POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE. N° 65/2024
REF. N° 110.719/2023
AT. N° 108/2023
AAA/PCG

SOBRE LEGALIDAD EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA DENOMINADA "SERVICIO DE TALLER Y CONCIERTO ÍNTIMO AL GRUPO MUSICAL LOS VÁSQUEZ", EFECTUADA POR LA MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE.

COYHAIQUE, 30 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES DE LA PRESENTACIÓN

En virtud de las facultades establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo de Control, se ha recepcionado en esta Contraloría Regional una denuncia efectuada por las señoras Yohana Hernández Ortega, Ana Navarrete Arriaza, Yorka Cheuquián Gallardo, Alejandra Aguilar Gallardo y los señores Fidel Pinilla Andrade y Claudio Vidal San Martín, todos concejales de la Municipalidad de Coyhaique.

Dicha presentación dice relación con la contratación efectuada por parte de esa entidad edilicia del denominado "Servicio de Taller y Concierto Íntimo del grupo musical Los Vásquez", en el marco de la "Expo Patagonia" y actividades culturales, y efectuado el 30 de marzo de 2023, en el auditórium del Centro Cultural de Coyhaique.

Al respecto, solicitan un pronunciamiento sobre la legalidad del decreto alcaldicio N° 2.215, de 8 de mayo de 2023, que regularizó la contratación de dichos servicios con la empresa Gestionarte Eventos Culturales Limitada RUT N° 76.905.527-4, por un monto de $31.000.000, lo que a su parecer contravendría la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, dado que la empresa prestó los servicios, sin haber sido realizado previamente, el respectivo procedimiento de contratación.

Agregan los concejales que en el citado decreto alcaldicio N° 2.215, de 2023, no se habrían estipulado las condiciones y/o especificaciones técnicas, que debía cumplir el proveedor en la ejecución del servicio de taller y concierto íntimo, ni el tiempo mínimo de duración de la actividad, ni la forma

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN
- A los Sres. Director de Control y Secretario del Concejo Municipal, de la Municipalidad de Coyhaique.
- A la Unidad de Seguimiento Fiscalía de la Contraloría General de la República.
- A las Unidades de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento y Jurídica, ambas de esta Contraloría Regional.

en que se seleccionaría al público y sin que se realizara una convocatoria abierta a toda la comunidad. Adicionalmente, señalan que no existiría la recepción conforme del servicio, ni el certificado de disponibilidad presupuestaria respectivo.

Por último, se establezca el origen de los fondos involucrados y la procedencia del gasto.

ANÁLISIS

Ahora bien, sobre los hechos denunciados y de los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Coyhaique por medio del oficio N°1.641, de 2023, se detectaron las siguientes situaciones:

1. Omisión de realización de un proceso concursal.

De la revisión de las compras efectuadas por la Municipalidad de Coyhaique a la empresa Gestionarte Eventos Culturales Limitada en el portal de compras públicas, se determinó que, durante el año 2023, esa entidad edilicia realizó solo la adquisición requerida por medio de la orden de compra ID 2495-156-SE23, asociada a la licitación pública ID 2495-7-LQ23, “Producción de Eventos del Festival de la Patagonia” por la cifra de $264.499.999, sin que exista por ende, registro de una segunda contratación.

Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con el inciso primero, del artículo 66, de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Por otra parte, tanto las normativas aludidas, como asimismo la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de Generales de la Administración del Estado, en su artículo 9°, contemplan como regla general de contratación a la licitación pública, y al trato directo como una modalidad excepcional cuya aplicación debe darse solo cuando concurren las causales previstas en la ley y en el respectivo reglamento.

Luego, el artículo 1° de la citada ley N° 19.886 dispone que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios de ese cuerpo legal y de su reglamentación.

Por último artículos 18 y 20 de la misma ley N° 19.886, prevén en lo pertinente, que los organismos públicos regidos por ese cuerpo normativo deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública y que deberá publicarse en dicha plataforma la información básica relativa a sus contrataciones así como aquella que disponga el reglamento de compras públicas.

Finalmente, la omisión de tramitación a través del portal de compras públicas de las adquisiciones del municipio no da cumplimiento al artículo 5°, del Reglamento N° 24, de 2021, de Adquisiciones y contratación de suministro de bienes y prestación de servicios de ese municipio, que dispone que la Municipalidad de Coyhaique efectuará sus adquisiciones y/o contrataciones de Bienes y Servicios a través del Sistema de Compras y Contratación Pública.

En último término debe puntualizarse, que el número 7 del artículo 62 de la ley N° 18.575, prevé que, entre otras conductas, contraviene especialmente el principio de probidad administrativa omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley así lo disponga.

2. Ausencia de especificaciones técnicas y/o términos de referencia.

Como consecuencia de lo anterior, fue posible advertir que la mencionada contratación no contó con especificaciones técnicas y/o términos de referencia en los términos señalados en el numeral 5, del artículo 2°, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que define las bases técnicas como los documentos aprobados por la autoridad competente que contienen de manera general o particular las especificaciones, descripciones, requisitos y demás características del bien o servicio a contratar.

Seguidamente, cabe hacer presente que el numeral 2, del artículo 22, dispone que las bases deberán contener las especificaciones de los bienes y/o servicios que se requieren contratar las cuales deberán ser genéricas.

En este sentido, el artículo 52 del mismo decreto N° 250, de 2004, establece que, las normas aplicables a la Licitación Pública y la Licitación privada aplicaran al trato o contratación directa, en todo aquello que, atendida la naturaleza de la contratación sea procedente.

Lo expuesto precedentemente no se ajusta a lo señalado en el artículo 31 del aludido Reglamento N° 24, de 2021, de ese origen, el cual señala en lo que interesa que cuando las Unidades Municipales requieran adquirir y/o contratar bienes y servicios para la ejecución de una Actividad Municipal derivada de la celebración de festividades nacionales, aniversarios, inauguraciones; fiestas populares de recreación y entretenimiento, actividades culturales, deportivas, de asistencia social y otras de similar naturaleza deberán anexar el programa respectivo.

Por último, la municipalidad al no contar con herramientas contractuales para realizar exigencias técnicas y efectuar una correcta supervisión y recepción de los trabajos convenidos, contraviene el principio de control previsto en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, en virtud de los cuales las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

3. Actos administrativos que formalizan la adquisición dictados extemporáneamente.

Se verificó que el acto administrativo que autorizó la contratación directa y el pago del Servicio Taller y Concierto Íntimo del Conjunto Musical Los Vásquez, se dictó 26 días hábiles posteriores a la ejecución de dicha actividad, como da cuenta la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Actos Administrativos asociados a la ejecución del concierto de Los Vásquez, efectuados en la Casa de la Cultura de Coyhaique.

Actividad	Fecha	Decreto alcaldicio aprobatorio		Diferencia en días hábiles
		N°	Fecha	
Concierto Casa de la Cultura	30-03-2023	2.215	08-05-2023	26
Emisión de acto administrativo que rectifica el proceso de contratación.	N/A	3.294	26-07-2023	81
Acto administrativo que rectifica imputación del gasto.	N/A	3.614	16-08-2023	N/A

Fuente: Elaboración propia a partir de los antecedentes proporcionados por medio del oficio N° 1.641, de 2023, de la Municipalidad de Coyhaique.
N/A: No aplica.

Adicionalmente debe consignarse que el citado decreto alcaldicio N° 2.215, de 2023, fue posteriormente dejado sin efecto, por medio del decreto alcaldicio N° 3.294, de 2023, por lo que los términos en que fue realizada dicha contratación recién fueron formalizados el 26 de julio de 2023, esto es 81 días hábiles con posterioridad a la fecha del referido evento.

Lo descrito, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 63, inciso primero, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que señala que para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios regidas por la ley Nº 19.886, se requerirá la suscripción de un contrato y que en el caso de las adquisiciones menores a 100 UTM, estas podrán formalizarse mediante la emisión de la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor.

Por otra parte, implica una infracción al artículo 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los organismos públicos el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, relativo al principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes.

4. Contenido de las cotizaciones de 10 de marzo de 2023, emitidas por Gestionarte Eventos Culturales Limitada.

a) Se determinó que para la tramitación de los decretos alcaldicios Nos 2.215 y 3.294, ambos de 2023, la Municipalidad de

Coyhaique, tuvo a la vista al menos dos cotizaciones emitidas por el mismo proveedor, el 10 de marzo de 2023, ambas por la suma de $31.000.000, las que, según lo indicado en el anexo Nº 2, presentan diferencias sustanciales.

b) Asimismo, se verificó que la cotización sin firma que finalmente fue considerada para la formalización de la compra a través de los decretos alcaldicios Nos 2.215 y 3.294, ambos de 2023, considera ítems que ya habían sido contratados por medio del proceso licitatorio ID 2495-7-LQ23 y que corresponden a gastos extras por concepto de contratación de grupos locales para el Festival de la Patagonia y 8 réplicas adicionales del “Monumento del Mate”, situaciones que fueron advertidas en el informe Nº 17, de 2023, de la Dirección de Control de la entidad municipal.

c) En último término, fue posible advertir que el citado informe N° 17, de 2023, señala en sus numerales 4 y 7 del acápite “III. Observaciones” la existencia de cambios de precios “inexplicables” en la “cotización 1” de 10 de marzo de 2023, con firma y la “cotización 2” de igual fecha sin firma.

Además, manifiesta en la letra g) del numeral 3, que en particular respecto al servicio de streaming, se habría consultado a una empresa local respecto al monto de transmisión en vivo durante 5 horas por 3 días por el valor total de $2.142.000 IVA incluido.

La situación observada, no permite dar cumplimiento al principio denominado “La organización obtiene o genera y utiliza información relevante y de calidad para apoyar el funcionamiento del control interno”, descrito en el artículo 6° de la referida resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este Organismo de Control en particular en cuanta a que la capacidad de generar información de calidad comienza con en análisis de los datos relevantes.

Agrega que, si se dispone de datos poco precisos o incompletos, la información derivada puede provocar que se adopten decisiones equivocadas, que se efectúen estimaciones erróneas o que se aplique de manera deficiente el criterio profesional de la alta dirección de la entidad.

Finalmente, lo descrito implica una vulneración del principio de control consagrado en el artículo 3° de la citada ley N° 18.575.

SANTA MARIA
RADIO & TELEVISION

5. Causal de trato directo no acreditada.

Del análisis efectuado a los antecedentes que fundamentan el trato directo en cuestión, se advirtió lo siguiente:

a) Se determinó que, la causal invocada en el decreto alcaldicio N° 3.294, de 2023, de ese origen, que aprobó la contratación vía trato directo al proveedor Gestionarte Eventos Culturales Limitada, esta es la letra e) del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, de Ministerio de Hacienda no se encuentra debidamente sustentada a través de documentación que la justifique.

Sobre el particular debe indicarse que dentro de los servicios contratados se considera la transmisión vía streaming del Festival de la Patagonia, arriendo de backline, impresión de publicidad, alojamientos, gastos de alimentación y catering y multa por concepto de cambio de pasajes aéreos, los que totalizan la cifra de $21.094.042, equivalente al 68% del total de la contratación.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con el considerando 17,del citado decreto alcaldicio N° 3.294, de 2023, la compra se realizó invocando la letra e) del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, de Ministerio de Hacienda, esto es “Cuando la contratación de que se trate sólo pueda realizarse con los proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros”, sin que se advierta que los servicios antes indicados cumplan con dichas características.

Al respecto, el inciso final del artículo 10° del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda dispone que, la contratación indebidamente fundada en una o más de las causales indicadas en esa norma. generará las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

Asimismo, por medio de los dictámenes N^{os} 46.564, de 2011, y 80.720, de 2015, se ha señalado que la modalidad de contratación por trato directo es excepcional, por lo que exige que al momento de disponerla se demuestren, de modo efectivo y debidamente documentado, los motivos que justificaron su procedencia, a fin de acreditar de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis que contempla la normativa que se pretende aplicar, no bastando que el acto administrativo que la disponga se limite únicamente a hacer referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que la fundamenten.

b) Asimismo, revisados los montos incluidos en la factura N° 66, de 23 de mayo de 2023, emitida por el proveedor asociada a la ejecución del Taller y Concierto Íntimo Los Vásquez, se verificó la existencia de ítems, que no dicen relación con la ejecución de dicha actividad y que estaban destinados a la realización del Festival de la Patagonia del año 2023 y que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Ítems no corresponden a la ejecución del Taller y Concierto Íntimo Los Vásquez.

N°	Descripción	Monto $
1	Transmisión streaming	8.000.000
2	Publicidad de Torres	3.200.000
3	Grupos adicionales al Festival de la Patagonia	7.200.000
4	8 réplicas al mate adicionales	624.000
Subtotal		19.024.000
19% IVA		3.614.560
Total		22.638.560

Fuente: elaboración propia según la información proporcionada mediante el oficio N° 1.641 de 3 de julio de 2023, de la Municipalidad de Coyhaique.

En este mismo orden de ideas, debe indicarse que el antedicho informe de Control Interno N° 17, de 2023, 2023, indica en su apartado “VI. Recomendaciones” que, se determinó que la evidencia disponible respecto de las cotizaciones resultaba insuficiente, considerando la “relación cruzada” que existe entre los productos cotizados y aquellos requeridos y ofertados en el proceso licitatorio ID 2495-7-LQ23, detectándose dualidad de prestaciones, lo que podría generar un eventual daño patrimonial al municipio.

Luego, respecto a los ítems “transmisión streaming” y “publicidad de torres” cabe hacer presente que, en el considerando 24 del aludido decreto alcaldicio N° 3.294, de 2023, se hace expresa mención a que estas contrataciones están específicamente destinadas a la realización del Festival de la Patagonia del año 2023.

Dicha situación contraviene el principio de control establecido en los artículos 3° y 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto al deber de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

6. Ausencia de contrato de suministro y prestación de servicios.

A partir de las indagaciones realizadas se determinó que la Municipalidad de Coyhaique no suscribió un contrato de prestación de servicios con el proveedor Gestionarte Eventos Culturales Ltda., para la ejecución de la actividad denominada Taller y Concierto Íntimo Los Vásquez, lo que fue confirmado mediante el Certificado N° 32, de 5 de marzo de 2024, del Secretario Municipal de esa entidad edilicia.

Asimismo, tal y como se indicó previamente en el numeral 1, Omisión del proceso concursal, del presente oficio la compra se realizó fuera del sistema contratación pública, por lo que no fue emitida la respectiva orden de compra.

En último término debe relevarse que la mencionada adquisición totalizó la cifra de $31.000.000, equivalente a 496, 39 UTM[1] del mes de marzo de 2023.

Lo descrito precedentemente incumple el artículo 63 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que dispone que, para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios, sujetos a dicha norma se requerirá la suscripción de un contrato, agregando que podrán formalizarse mediante la emisión de la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor. las adquisiciones superiores a 100 U.T.M. e inferiores a 1.000 U.T.M., cuando se trate de bienes o servicios estándar de simple y objetiva especificación y se haya establecido así en las respectivas bases de licitación.

A su turno, la jurisprudencia administrativa ha señalado en los dictámenes Nos 15.554, de 2010, 24.397, de 2011, y, 84.718, de 2014 que las adquisiciones mayores a 100 U.T.M., deben necesariamente formalizarse a través de la suscripción de un contrato de compraventa, el que se entenderá vigente una vez aprobado a través de un acto administrativo debidamente tramitado, a partir de lo cual la entidad pública está en condiciones de emitir una orden de compra, conforme a lo establecido en el artículo 63, en relación con el inciso final del artículo 65, ambos del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

7. Oportunidad en la emisión del certificado de disponibilidad presupuestaria.

Se determinó que el certificado de disponibilidad presupuestaria fue emitido por el Secretario Comunal de Planificación el 16 de agosto de 2023, esto es 95 días hábiles con posterioridad a la realización de la actividad analizada, contraviniendo el artículo 3°, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que prescribe que las entidades deberán contar con las autorizaciones presupuestarias que sean pertinentes antes de la resolución de adjudicación del contrato definitivo en conformidad a la ley de compras y su reglamento.

En este mismo sentido conviene señalar que, considerando el certificado de disponibilidad presupuestaria se emitió 69 días hábiles después del que se dictara el decreto alcaldicio N° 2.215, de 2023, con que se formalizó en una primera instancia la contratación, que fuera posteriormente dejada sin efecto.

8. Sobre acta de recepción de bienes o servicios.

a) Se determinó que el acta de recepción de bienes y/o servicios, emitida el 24 de junio de igual anualidad, no contiene la declaración expresa que debía hacer el funcionario a cargo, respecto del estado de recepción de estos, considerando que, no se seleccionó una de las alternativas consideradas en el formulario tipo y que correspondían a recibido/realizado recibido/realizado parcialmente o recibido/realizado con observación.

[1] UTM del mes de marzo de 2023: $62.450. Fuente: www.sii.cl

Se agrega esto al hecho que el mencionado documento indica, que como evidencia de la recepción de los bienes, se adjunta un anexo fotográfico, que solo incluye fotografías del denominado concierto íntimo de Los Vásquez, sin incluir por ejemplo, arriendo de backline, publicidad de torres y el servicio de catering.

Lo anterior deja en evidencia las debilidades de control en la realización del referido proceso, aumentado el riesgo que se realice el pago de bienes y/o prestaciones que no han sido entregadas a entrera satisfacción de la municipalidad.

b) Seguidamente, se determinó que la Municipalidad de Coyhaique, emitió la referida recepción de bienes y servicios el 24 de julio de 2023, esto es, 79 días hábiles posteriores a la realización de la actividad.

Lo señalado en los literales a) y b) no se aviene con el principio de control previsto en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que establecen que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el que se extenderá, tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Igualmente, no permite dar cumplimiento al principio denominado “La organización obtiene o genera y utiliza información relevante y de calidad para apoyar el funcionamiento del control interno”, descrito en el artículo 6° de la referida resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este Organismo de Control en particular en cuanto a que la capacidad de generar información de calidad comienza con el análisis de los datos relevantes.

Agrega que, si se dispone de datos poco precisos o incompletos, la información derivada puede provocar que se adopten decisiones equivocadas, que se efectúen estimaciones erróneas o que se aplique de manera deficiente el criterio profesional de la alta dirección de la entidad.

9. Pago pendiente de la factura N° 66, de 2023, proveedor Gestionarte Eventos Culturales Ltda.

Luego, de las indagaciones realizadas y de acuerdo con lo consignado en el citado Informe de Control Interno N° 17, de 2023, apartado VI “Recomendaciones”, sugiere que el municipio se abstenga de efectuar el pago, mientras no exista claridad respecto a los conceptos considerados en la factura, ello sin perjuicio, de la decisión de la autoridad común, recomendando efectuar una liquidación con los servicios efectivamente prestados y que se encuentren acreditados documentadamente, realizando las modificaciones correspondientes a los actos administrativos que forman parte del trato directo en cuestión.

Adicionalmente, la señora Julia Córdova Carvajal, Directora de Control (s) de esa entidad edilicia, informó a través del correo elec-

trónico de 19 de febrero de 2024, que la municipalidad a esa fecha no había realizado el respectivo pago.

Sobre la situación expuesta y considerando lo señalado en la jurisprudencia administrativa, entre otros, en los dictámenes Nos E64.061, de 2020 y 78.373, de 2015 , cabe hacer presente que, las decisiones que adopten los órganos públicos como parte en los acuerdos que suscriben, deben respetar los principios de buena fe, en virtud del cual las partes deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas, y de enriquecimiento sin causa, que obliga a la Administración al pago de sus obligaciones, a fin de conservar el equilibrio económico de las prestaciones (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos 78.373, de 2015 y E64.061 de 2020).

A su turno los dictámenes Nos 52.824, de 2009, 4.551, de 2015 y 89.918, de 2016, han sostenido que el desempeño de un servicio para la Administración o la ejecución de las respectivas prestaciones por parte de un proveedor, lleva aparejado el pago del precio, de manera que, si esto último no se verifica, aun cuando el convenio haya adolecido de irregularidades, se produciría un enriquecimiento sin causa en favor de la municipalidad.

Asimismo, lo anteriormente indicado no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el artículo 7° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los órganos de la Administración del Estado, por cuanto la citada entidad edilicia se encuentra sometida a los principios de eficiencia, impulsión de oficio y celeridad, de los cuales no se aprecia su cumplimiento, debiendo adoptar las medidas necesarias para su correcta observancia.

10. Sobre invitaciones y asistencia de los participantes al Taller y Concierto Intimo Los Vásquez.

Sobre la materia, de acuerdo con lo informado por ese municipio en su oficio N° 1.641, de 2023, la actividad en comento tenía por objeto realizar un encuentro con el público juvenil, de carácter gratuito para niños, niñas y jóvenes de la comuna, con la finalidad que participaran de talleres, cursos u otras actividades de similar naturaleza, relacionadas con la música, y a la que habrían concurrido aproximadamente 210 personas entre alumnado y profesorado.

a) Al respecto, se determinó que la Municipalidad de Coyhaique, omitió realizar el registro de los asistentes a la mencionada actividad, lo que fue confirmado por medio mismo oficio N° 1.641, de 2023.

b) Asimismo, no cuenta con documentación que permita acreditar la modalidad y criterios usados para convocar a los participantes, lo que fue ratificado por medio del correo electrónico de 6 de marzo de 2024, del Director de Control de esa entidad edilicia.

Lo descrito no permite comprobar que dichas actividades se hayan desarrollado en cumplimiento de lo señalado los artículos artículo 3°, letra c) y 22 de la ley N°18.595 que prescriben que les corresponderá a las municipalidades en el ámbito de su territorio, entre otras funciones privativas, el desarrollo comunitario y que, la Dirección de Desarrollo Comunitario, tendrá entre sus funciones, proponer y ejecutar cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con la asistencia social y cultura, capacitación, vecinal, deportes y recreación, promoción del empleo y desarrollo productivo, turismo y desarrollo rural, respectivamente.

Asimismo, no se aviene con el principio de control previsto en los artículos 3°, 5° y 11 de la ley N° 18.575, que establecen que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

CONCLUSIONES

1. Se acoge lo denunciado sobre la formalización extemporánea del acto administrativo que autorizó el trato directo y los hechos derivados de dicha situación, según se expone en los numerales 1. Omisión de realización de un proceso concursal; 2. Ausencia de especificaciones técnicas; 3. Actos administrativos que formalizan la adquisición dictados extemporáneamente; 5. Ausencia de contrato de suministro y prestación de servicios, todas (AC)[2].

2. Dado lo anterior, corresponde que, en lo relativo al punto 1, Omisión del proceso concursal (AC), y literales a) b) y c) del número 4 Contenido de las cotizaciones presentadas a la Municipalidad de Coyhaique, esa repartición publica deberá implementar los controles de supervisión destinados a garantizar que, en adelante, sus procesos de compra sean realizados, de acuerdo con lo estipulado en la normativa, acudiendo primeramente a la licitación pública, licitación pública y de manera excepcional al trato directo, los que deberán ser tramitados a través Sistema de Información de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

3. Asimismo, en lo relativo a los literales a) y b) del numeral 5, Causal de trato directo no acreditada (AC), esa repartición comunal deberá disponer los mecanismos de control a fin de que, en aquellas ocasiones en que se acuda a la modalidad de trato directo, la causal invocada se encuentre acreditada con la documentación que de cuenta de su concurrencia.

[2] Se entiende por Altamente complejas/ Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General, en tanto se clasifican como Mediante complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

4. En este mismo orden de consideraciones, deberá implementar los mecanismos de control destinados a garantizar que los contratos de suministros sean suscritos y formalizados mediante el respectivo acto administrativo, con la finalidad de establecer los derechos y obligaciones que le asisten a las partes, con anterioridad a la prestación del servicio, y así prevenir la ocurrencia de situaciones como la observadas en los números 3, Actos administrativos que formalizan la adquisición dictados extemporáneamente (C) y 6, Ausencia de contrato de suministro y prestación de servicios (AC).

5. En cuanto a lo señalado en el punto 10, Sobre invitaciones y asistencia de los participantes al Taller y Concierto Intimo Los Vásquez (AC), esa entidad comunal, adoptar las medidas de supervisión, con el objeto de asegurar, primeramente, que las actividades de similar naturaleza que, en lo sucesivo realice, estén destinadas a cumplir con los fines institucionales definidos en la ley N° 18.695 y, en segundo término, contar con aquellos antecedentes que permitan acreditar la convocatoria y asistencia de las personas invitadas.

Sin perjuicio de lo anterior, relación con lo enunciado en los números 1, 5, 6 y 10, del presente oficio, esta Contraloría Regional instruirá un procedimiento disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que de ellas puedan derivar.

6. Seguidamente, el municipio deberá implementar las medidas de control mínimas destinadas a asegurar, en lo sucesivo, la generación y aprobación mediante el respectivo acto administrativo, de las especificaciones técnicas y/o términos de referencia que rigen este tipo de contrataciones a fin de garantizar, entre otros aspectos, la calidad, cantidad y oportunidad, de los bienes y/o servicios contratados, evitando la materialización de situaciones como las observadas en el punto 2, Ausencia de especificaciones técnicas y/o términos de referencia, del presente oficio (C).

7. Según lo manifestado en el número 7, Oportunidad en la emisión del certificado de disponibilidad presupuestaria (MC), esa repartición comunal deberá implementar los mecanismos de control destinados asegurar que la verificación y certificación de la disponibilidad presupuestaria para este tipo de adquisiciones sean efectuadas con anterioridad a su adjudicación.

8. En relación a lo señalado en el numeral 8, Sobre acta de recepción de bienes o servicios (C), la Municipalidad de Coyhaique deberá implementar los controles preventivos destinados a validar que las actas de recepción de bienes y/o servicios, sean emitidos al momento de recibir las especies o prestaciones adquiridas y que además, indiquen expresamente si fueron recibidas a su entrera satisfacción o no, consignado, si procede, las observaciones que deban ser subsanadas por el proveedor.

9. Finalmente, sobre lo objetado en el numeral 10, Pago pendiente de la factura N° 66 de 2023, del proveedor Gestionarte Eventos Culturales Ltda., la Municipalidad de Coyhaique, deberá acreditar documentadamente en el plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente

oficio la realización del pago de los bienes y servicios adquiridos, que totalizan $31.000.000, a través del Seguimiento y Apoyo CGR.

Sin perjuicio de lo anterior, esta materia será incorporada en el Sumario Administrativo que esta Contraloría Regional instruirá en ese municipio a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que sobre la materia, pudiesen derivar.

Saluda atentamente a usted,

RICARDO HEVIA KALUF
Contralor Regional de Aysén
del General Carlos Ibáñez del Campo

SANTA MARÍA
RADIO & TELEVISIÓN

Firmado electrónicamente por:	
Nombre	RICARDO SEBASTIAN HEVIA KALUF
Cargo	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma	30/03/2024
Código validación	8BnARscCS
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1: Ítem sin recepción.

Ítem	Detalle	Fecha	Valor neto	Total
Transmisión por tres días	Servicio de transmisión de streaming para festival de la Patagonia, 3 noches con dos canales privados locales.	31 de marzo /1 y 2 de abril	8.000.000	9.520.000
Backline	Arriendo de backline para actividad en centro cultural.	30 de marzo	1.500.000	1.785.000
Publicidad de Torres	Impresión y envío desde Temuco publicidad extra adicional para Festival de la Patagonia, para torres.	30 de marzo	3.200.000	3.808.000
Hotel	Alojamiento para 23 personas por una noche para actividad en Centro Cultural, 5 habitaciones singles y 9 dobles $87.000 con IVA.	30 de marzo	1.218.000	1.218.000
Grupos adicionales al Festival de la Patagonia	Grupos adicionales a lo solicitado en licitación (honorarios - catering y porcentaje por concepto de utilidad del servicio adicional).	31 de marzo /1 y 2 de abril	7.200.000	8.568.000
Réplicas al mate	8 réplicas del mate adicional $78.000.	31 de marzo /1 y 2 de abril	624.000	742.560
Viáticos	Viáticos por un día para 25 personas / $20.000 Almuerzo y $20.000 Cena / Actividad Centro Cultural.	30 de marzo	1.000.000	1.190.000
Honorarios personal extra Actividad Los Vásquez	Honorarios personal extra para Actividad de Centro Cultural.	-	491.091	584.398
Catering	Para actividad Centro Cultural.	30 de marzo	100.000	119.000
Pasajes aéreos	23 pasajes (se recarga el 30%) para actividad Centro Cultural $422.000 valor del pasaje - Total $9.706.000.	30 de marzo	2.911.800	3.465.042
Total				31.000.000

Fuente: elaboración propia según la información contenida en la cotización de 10 de marzo de 2023, del proveedor Gestionarte Eventos Culturales Ltda., y en la factura N° 66 de 2023, del mismo proveedor, ambos documentos proporcionados mediante oficio N° 1.641 de 2023, de la Municipalidad de Coyhaique.

ANEXO N° 2: Discordancia contenido cotizaciones presentadas por Gestionarte Eventos Culturales Ltda.

Cotización 1: analizada en informe de control interno N° 17/2023			
Descripción	Concierto íntimo Los Vásquez (30 minutos) y Taller de músicos y técnicos con asistentes (90 minutos) por dos horas.		
Lugar	Centro Cultural de Coyhaique	Cantidad de personas	210
Concepto	Descripción	Fecha	Monto $
Grupo Los Vásquez	Valor del artista - músicos	30/03/2023	16.357.000
Backline	Traslados de instrumentos Temuco- Coyhaique	30/03/2023	5.500.000
Traslados internos	Arriendo de dos van para uso exclusivo de un día	30/03/2023	700.000
Hotel	Alojamiento para 23 personas por una noche	30/03/2023	1.750.000
Gastos de alimentación	Por un día para 23 personas	30/03/2023	1.380.000
Catering	Aguas y requerimientos de acuerdo con ficha técnica	30/03/2023	460.000
Pasajes aéreos	23 pasajes aéreos: 50% del valor individual de $422.000	30/03/2023	4.853.000
Total a pagar			31.000.000

Cotización 2: proporcionada a esta entidad fiscalizadora			
Descripción	Extras servicios para Festival de la Patagonia y Costos para actividad de Los Vásquez.		
Lugar	Parque Urbano y Centro Cultural de Coyhaique	Cantidad de personas	8000
Concepto	Descripción	Fecha	Monto $
Transmisión por tres días	Transmisión de streaming para Festival de la Patagonia canales privados locales	31/03/2023 al 02/04/2023	9.520.000
Backline	Arriendo de backline para actividad en centro cultural	30/03/2023	1.785.000
Publicidad de torres	Publicidad adicional Festival de la Patagonia, para torres (incluye traslado desde Temuco)	30/03/2023	3.808.000
Hotel	Alojamiento para 23 personas por una noche 5 habitaciones singles y 9 dobles.	30/03/2023	1.218.000
Grupos adicionales paraFestival de la Patagonia	Grupos adicionales a lo solicitado en licitación (honorarios – catering y porcentaje por concepto de utilidad del servicio adicional)	31/03/2023 al 02/04/2023	8.568.000
Réplicas de Monumento al Mate	8 réplicas	31/03/2023 al 02/04/2023	742.560
Gastos de alimentación.	Por un día para 25 / actividad Centro Cultural	30/03/2023	1.190.000
Honorarios personal	Honorarios personal extra para actividad Centro Cultural	-	584.398
Catering	Para actividad Centro Cultural	30 de marzo	119.000
Pasajes aéreos	23 pasajes aéreos: 30% del valor individual de $422.000	30 de marzo	3.465.042
Total a pagar			31.000.000

Fuente: Elaboración propia a partir de los antecedentes proporcionados por el Director de Control de la Municipalidad de Coyhaique mediante correos electrónicos de 4 de septiembre y 13 de octubre, ambos de 2023.